

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA FRANCA
PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA EN EL PUERTO DE ROSARIO

Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República Argentina, inspirados por el espíritu de fraternidad que une a sus pueblos, y que se traduce en una fecunda cooperación entre ellos;

Conscientes de que los vínculos tradicionales se estrecharán aún más con realizaciones que signifiquen beneficios para ambos países;

Consecuentes con el propósito enunciado en el punto sexto de la Declaración Conjunta suscripta por los Excelentísimos Presidentes, René Barrientos Ortuño y Juan Carlos Onganía, el 19 de diciembre de 1966, y con lo acordado en las Notas Reversales suscriptas por ambos Gobiernos, el 11 de diciembre de 1968;

RESUELVEN celebrar el siguiente Convenio, para lo cual designan sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Bolivia, Don Luis Adolfo Siles Salinas, a Su Excelencia Don Gustavo Medeiros Querejazu, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia;

El Presidente de la Nación Argentina, Teniente General Don Juan Carlos Onganía, a Su Excelencia el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Don Jorge A. Mazzinghi, Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina;

Quienes, después de exhibir sus Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Argentina acuerda ceder en favor de la República de Bolivia, una "zona franca" en el Puerto de Rosario (Provincia de Santa Fé), en las condiciones, extensión y características especificadas en el Anexo I del presente Convenio, para las mercaderías de exportación originarias de Bolivia y para las que se importen a ese país con destino a su uso y consumo.

ARTICULO II

Las mercaderías a que se refiere el Artículo I del presente Convenio que sean importadas o exportadas a y de la República de Bolivia a través de la "zona franca" concedida no estarán sujetas al pago de derechos, impuestos, recargos o gravámenes de ninguna clase, ni a la intervención de las autoridades aduaneras argentinas.

ARTICULO III

Dentro del perímetro de la "zona franca" cedida las mercaderías y productos destinados o procedentes de la República de Bolivia podrán ser depositados sin límite de tiempo, cargados, descargados, divididos, mezclados, envasados, reenvasados y transformados.

ARTICULO IV

Se permitirá, asimismo, dentro del perímetro de la "zona franca" cedida, la instalación y funcionamiento de plantas industriales y de elaboración o semielaboración de productos procedentes de la República de Bolivia o destinados a ella.

ARTICULO V

Las autoridades bolivianas podrán, igualmente, dentro del perímetro de la "zona franca", realizar exposiciones y muestras de mercaderías producidas en la República de Bolivia.

ARTICULO VI

El almacenamiento, transporte, manipuleo, uso, consumo, manufactura, transformación y procesamiento de las mercaderías a que se refiere el presente Convenio, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la República Argentina y a las que se mencionan en el Artículo XV del presente Convenio.

A ese objeto, el Gobierno de la República de Bolivia, se compromete a establecer, dentro del perímetro de la "zona franca", los controles necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y el Gobierno de la República Argentina se reserva, a su vez, el derecho de realizar todas las inspecciones que estime convenientes de acuerdo con las autoridades bolivianas correspondientes.

000032

Cuando de la verificación efectuada surja alguna infracción se aplicarán las disposiciones que se establezcan en el reglamento citado en el Artículo XV de este Convenio.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de realizar los controles que estime convenientes al ingreso y egreso de las mercaderías que se introduzcan en la "zona franca" o que se retiren de la misma, para lo cual el Gobierno de la República de Bolivia facilitará los medios adecuados.

ARTICULO VIII

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo VI del presente Convenio, así como a las normas vigentes bolivianas, el Gobierno de la República de Bolivia podrá mantener, dentro del perímetro de la "zona franca", aquellos funcionarios fiscales y aduaneros que considere indispensables para el control y la vigilancia de las mercaderías.

ARTICULO IX

Mientras duren en sus funciones, las personas mencionadas en el artículo anterior, así como sus respectivas familias, podrán residir en la ciudad de Rosario o zonas aledañas, sin someterse a los trámites regulares de radicatoria para extranjeros en la República Argentina. Para tal efecto, será suficiente el pasaporte oficial o el documento especial otorgado por el Gobierno de Bolivia para acreditar la identidad de los funcionarios y su carácter de tales.

ARTICULO X

El Gobierno de la República de Bolivia se compromete a no establecer población residente en la "zona franca" cedida.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República de Bolivia se compromete a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias argentinas para el establecimiento y construcción de instalaciones

000000

dentro de la "zona franca", las que deberán estar separadas de su perímetro por la distancia que se determine en la reglamentación citada en el Artículo XV.

ARTICULO XII

Las mercaderías que, procedentes de la "zona franca" cedida, ingresen en el mercado argentino o que, procedentes de éste, se destinen a dicha zona, estarán sujetas al pago de impuestos, recargos, retenciones, tasas y gravámenes y a la legislación y reglamentaciones vigentes para las importaciones y exportaciones en la República Argentina.

Dichas mercaderías podrán ser verificadas por la Aduana argentina en la misma "zona franca". Para ello, el Gobierno de la República de Bolivia podrá destinar, de común acuerdo con las autoridades aduaneras argentinas, un local y medios adecuados dentro de la zona aduanera del Puerto de Rosario.

ARTICULO XIII

La "zona franca" cedida permanecerá sometida a la jurisdicción de la República Argentina. En consecuencia, ésta se reserva todas las facultades emanadas de la soberanía territorial o inherentes al ejercicio del poder de policía en aquélla, en cuanto se refiera a la observancia de sus leyes y demás normas.

ARTICULO XIV

Los arrendamientos, tasas y servicios a cargo de la República de Bolivia dentro de la "zona franca", serán abonados conforme a lo que se establezca en un acuerdo especial.

ARTICULO XV

Para la plena aplicación e interpretación del presente Convenio, los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Bolivia convienen en dictar, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha de su firma, la reglamentación a que se refieren los artículos anteriores del presente Convenio.

ARTICULO XVI

Ambos Gobiernos convienen, asimismo, en crear, con carácter permanente, una Comisión Mixta como órgano de administración del presente Convenio encargada de:

- a) Estudiar y proponer enmiendas o ^{aplicaciones} aplicaciones al presente Convenio y a su Reglamento;
- b) Estudiar y proponer la aplicación conjunta de otras medidas de carácter administrativo y técnico con objeto de lograr una mejor aplicación del espíritu del presente Convenio;
- c) Supervisar periódicamente la aplicación y cumplimiento del presente Convenio y de su Reglamento y de las medidas administrativas y técnicas que se acuerden establecer.

ARTICULO XVII

La Comisión Mixta mencionada en el Artículo anterior estará integrada por los tres miembros designados por cada uno de los Gobiernos y se reunirá con carácter ordinario, cada año alternativamente en uno y otro país.

ARTICULO XVIII

Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República Argentina resolverán, por medio de negociaciones directas, cualquier discrepancia relativa a la interpretación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XIX

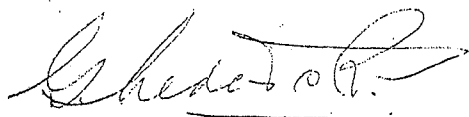
El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, cesando en sus efectos un año después de haber sido comunicada la denuncia.

000035

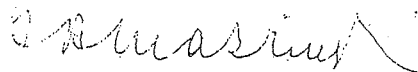
EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios anteriormente nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares de igual tenor a un solo efecto, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve años.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

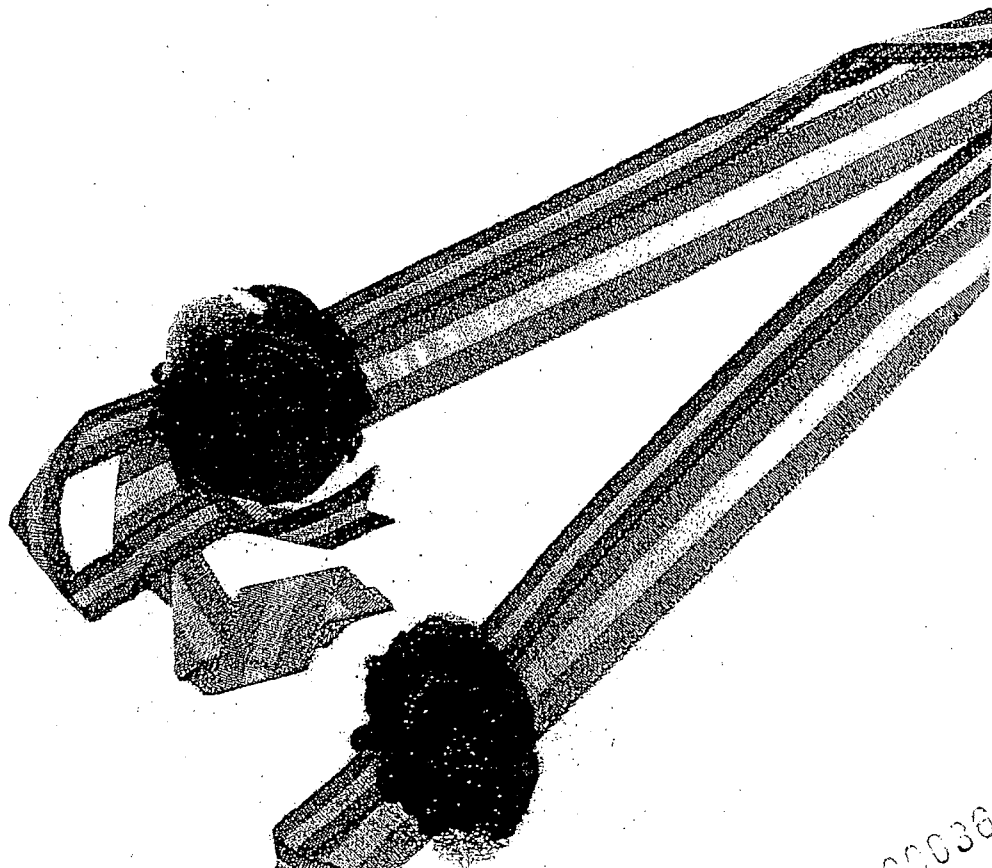
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA



Dr. Gustavo Medeiros Querejazu
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



Dr. Jorge A. Mazzinghi
Subsecretario de Relaciones Exteriores y
Culto



00036